

modo que no basta hacer los servicios, pues de esta suerte hubiera infinitos nobles: es menester que el Príncipe los estime, y declare por tales para gozar la franqueza y privilegio.

147. Estos títulos, ó cartas se llaman *Privilegios de nobleza*, y se dividen en tres clases: (1) La primera es una concesion de exencion de determinados tributos, y cargas personales, y de las franquezas, y libertades que gozan los hijosdalgo con ciertas condiciones, y restricciones; (2) y los que obtienen estos títulos, sus hijos, y descendientes no son, ni se deben llamar *hidalgos*, sino propia, y adequadamente *exentos*. (3) La segunda clase es la en que los señores excentes dicen que los *concesionarios sean tenidos por hijosdalgo*, y así gozan sus personas de todas las honras concedidas á estos. (4) Y la tercera es, quando dicen expresamente que los *hacen hijosdalgo, y á sus descendientes, y que sean habidos, y tenidos por tales, &c.* con las demás firmezas que se acostumbra poner en semejantes rescriptos: y los que obtuvieren este privilegio, y su posteridad legítima, y natural, gozarán de las inmunidades, distincion, y franquezas que los hijosdalgo llamados de sangre, (5) y se les debe sentar entre los hijosdalgo del Pueblo en que habitan, y copiar en los libros de Padrones el privilegio para que jamás se dude de su concesion, y aunque éstos son hidalgos de privilegio, sus descendientes lo serán necesariamente de sangre, porque en ellos es hidalguia heredada, y no adquirida, como adelante dire.

148. Hay otra clase de privilegios de nobleza, que rigorosamente no lo son, sino una declaracion de hidalguia, en que el Rey dispensando en uso de su potestad soberana las escrupulosas formalidades que la ley de Córdoba prescribe para probarla, expresa *hallarse certificado de que el*

(1) Moren. de Vargas de Nobilitat. discurs. 7. n. 4. Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. n. 5.

(2) Ley 10. tit. 16. Partid. 3. y ley 7. tit. 2. lib. 6. Recop. Gu tierri. lib. 2. Pract. quest. 1. n. 11. Garcia; ibi num. 1.

(3) Moren. ibi n. 5. al fin.

(4) Ramir. de leg. Reg. §. 33. num. 14. Manchac. de Succes. lib. 3. part. 3. §. 30. n. 291. Moren. ibi num. 6.

(5) Alex. in leg. 1. ff. de Vulgar. m. o. Garcia; ibi num. 50. y glos. 35. n. 3. Moren. ibi n. 7.

padre, abuelo, y demás ascendientes del pretendiente son hijosdalgo de sangre de solar conocido, y que por tener entera noticia de sus personas, y nobleza, los declara por tales, y manda se les guarden las esenciones que les corresponden, &c. cuya declaracion no les concede nueva nobleza, y solo aclara la que tenían, para que no esté encubierta, obscura, ni confundida, como hasta entonces (segun á muchísimos sucede por su pobreza, y otros acasos) antes bien conste en adelante que son nobles de solar conocido por tal; (1) y para conseguir esta declaracion (lo qual es bastante arduo, y difícil) debe el pretendiente presentar á S. M. en derecho por la Via reservada de Gracia y Justicia, y no á la Cámara, no solo informacion judicial de testigos que declaren á lo menos por fama pública, y oídas á sus mayores, y éstos á los suyos, que descendiende de aquella casa, y familia por linea varonil legítima, sino las partidas, testamentos, y demás documentos que acrediten su derivacion, y testimonios de los empadronamientos de nobleza de la familia, y sugeto con quien quieren entroncar, sacado, y hecho todo con la respectiva citacion de Procuradores Síndicos, del mismo modo que si litigára en la Chancilleria sin encontrar provision para sacarlos; y si se le admite, hacer el competente servicio, al modo que si solicitára privilegio de nobleza, por no tenerla, cuyo servicio segun el Arancel actual es de 400. rs. por cada interesado, los que atendiendo á la mas ó menos justificacion, è inmedicacion del entronque, puede reducir la Cámara (á quien S. M. lo remite todo para que le consulte) á 300. ó á 250. y además de este servicio hay que hacer otros gastos crecidos.

149. La nobleza, esencion, ò hidalguia de sangre, (que se llama así, no porque se conozca ni distinga en ésta, ni corra por las venas, como algunos idiotas creen neciamente, sino porque por voluntad, ò permission del Soberano se deriva de los ascendientes á sus descendientes, y así

(1) Ley Adeo, §. Cum quis ex aliena. ff. de Acquirend. rerum domin. ley Heredes patam, §§. 1. y 2. y ley Duo sunt, ff. de Testam. Mo-min. ibi n. 15.

asi se queda en la esfera de esencion puramente civil, y positiva, porque de otro modo no podria quitarla el Principe, ni hacer infame al que cometiese delitos por los que debiese perderla, y los nobles no necesitarian probar su esencion, porque en todas partes serian conoçidos por tales, como que se vea su nobleza, y es la que se hereda de aquellos à quienes se concedió, y en quienes tuvo principio, como se prueba de la ley 3. tit. 21. Partid. 2. que dice: *Fidalguia es nobleza que viene à los omes por linage: è por ende deben mucho guardar los que han derecho en ella, que no la dañen, ni la menguen; cá pues que el linage face que la hayan los omes así como herencia, non debe querer el fidalgo que él haya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començó, è heredaron, mengue, ò se acabe en él.* De modo, que la nobleza obtenida en el día, y la heredada de mil años há, como proveniente de una fuente, y concedida con iguales prerrogativas, es la misma en la esencia, y solo se diferencia en la antigüedad, y en que para el sugeto à quien se concede, es de privilegio, porque no precediendo éste, no puede haberla, y para sus hijos, y descendientes es de sangre, por haberla heredado: y en que ni sus hijos, ni el concesionario podrán cruzarse, si el estatuto la pide de padres, y abuelos; pero tan nobles son en el efecto distintivo de la plebe los unos como los otros, respecto gozar de iguales franquezas. Esta nobleza ha de provenir precisamente del padre, por lo que si éste la goza, aunque la madre no la tenga, serán hidalgos sus hijos legítimos, y naturales; pero no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y à nadie ennoblece por sí sola; y si la madre la tiene tambien, serán nobles, como expresa la misma ley, ibi: *Pero la mayor parte de la fidalguia ganán los omes por honra de los padres: cá muger la madre sea villana, è el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere, è por fidalgo se puede contar, mas non por noble. Mas si nasciere de fija fidalgo, è de villano, non tobieron por derecho que fuese contado por fidalgo:* y la 1. tit. 11. Partid. 7. que desde el medio dice: *È fidalgo es aquel que es nascido de padre que es fidalgo; quier lo sea la madre, quier non; solo que sea su muger velada, ò*

ami-

amigá, que tenga conocidamente por suya. Esto es, porque antiguamente la nobleza ovo comienço en los varones, è por ende la heredaron los fijosdalgo, è non desampesce, maguer la madre non sea fidalgo. Bien que el hidalgo, y el noble no se diferencian en el goce de esenciones. Como no puede haber nobleza, esencion, ò franqueza civil sin que el Principe la conceda y afirmar lo contrario es suponer que Dios crió dos clases de hombres, una de hoblés, y otra de plebeyos, quando la Escritura nos enseña que no hubo mas que un Adán, de donde todos provenimos (por lo que natural, intrinseca, y esencialmente todos somos iguales, como de una misma masa, materia, y especie, y así ninguno es de mejor calidad que otro, segun algunos fanaticos blasonan, y creen graduando de calidad substancial lo que es puramente esencion accidental, y externa, cuya esencia consiste en un papel, ò pergamino; y ò que qualquiera Pueblo, ò persona puede ennoblecerse civilmente à sí mismo, ò concederla à otros, lo qual es falso, porque carecen de autoridad, y potestad para ello: tampoco se presume, sino se prueba, y así debe justificarla el que alega tenerla. (1) La prueba Real de la concedida se califica por el título, ò privilegio de su concesion, y de ésta no se debe dudar, porque el mismo título la acredita; y aunque el concesionario es hidalgo de privilegio, lo serán necesariamente de sangre sus hijos, y descendientes, porque la heredaron, y sucedieron en su goce por permission del Soberano, como dexo expuesto, y lo insinúa la ley 1. inserta en el número anterior: y el discurrir de otro modo es enfermedad gravissima del entendimiento, y un patente fanatismo, y nimio alucinamiento con que estuvieron infatuados, y preocupados en los siglos de la obscuridad nuestros progenitores, y aun lo están hoy muchísimos necios, y vanos (de los quales, y no de los buenos hablo pues à estos los amo como merezca) cuya preocupacion, y otras les sugieren

(1) Ley 8. tit. 11. lib. 2. Recop. Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 16. n. 10. Gutierr. lib. 3. Præc. quest. 14. nu-

mer. 4. García de Nobilitat. glos. 12. n. 5. y glos. 13. n. 1. Escobar, de Partit. part. 1. quest. 8. §. 1. n. 22.

la falta de leccion, buena educacion, y algo mas y la sobra de necesidad, insolencia, orgullo, y sobervia à los que se debia degradar, y privar de su goce, porqué en vez de estimularlos à ser buenos, y dar buen exemplo, como los que la adquirieron, les sirve de pábulo para arrojarse à cometer excesos que à no gozarla no cometerian, y persuadidos neciamente à que los autoriza para todo, ya que no están sujetos à las leyes, y à que son de otra masa, y especie que los demás hombres. La prueba de la que llaman de sangre, cuya concesion no consta, por lo que se duda de ella (bien que tuvo su principio de la voluntad del Soberano, ó de intrusion por amaño, y negociacion con los Pueblos, de lo que hay muchísimo, pues el dinero lo allana todo) se concibe baxo de tres especies, que son: *Posecion local: posecion general: y propiedad posesoria.* Para la posesion local es suficiente probar que el pretendiente, y su padre han estado en posesion de hijodalgo por espacio de veinte años; (1) y al que lo justifica, se manda guardar la posesion vel quasi de hijodalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de canales adentro ò local*, dando à entender, que en saliendo de él, ya no lo es. Para la posesion general es necesario probar de tres personas, à saber: del pretendiente, su padre, y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos, y cumplidos; y al que así probare, se manda amparar en la posesion vel quasi de hidalguia, y que generalmente se sea guardada; bien que no queda declarado hijodalgo en el sér, y propiedad, porque este litigio se reserva al Procurador Fiscal, y al Concejo colitigante para que sigan su derecho; y si obtienen despues, se manda despojar de la posesion al pretendiente, (como lo he visto) pero entretanto goza de todos los honores, è indemnidades que los hijodalgo en propiedad posesoria, en virtud de la sentencia primera de amparo. (2) Y para la

(1) Ley 8. cit. Otalor. part. 2. cap. 5. n. 9. Garcia glos. 7. num. 20. glos. 12. n. 11. y glos. 40. num. 1. y sig. Moren. discurs. 6. n. 5.
(2) Dicha ley 8. Garcia glos. 11. y 12. num. 10. y glos. 28. Otalor. part. 2. cap. 10. n. 1. Faria ad Covar. lib. 1. Var. cap. 16. n. 16. y ór. Mesén. discurs. 6. cit. num. 4. Sesé. t. 1. decis. 2. n. 12. y decis. 3. n. 11.

propiedad posesoria, aunque en lo antiguo era preciso justificar la posesion de quatro personas, que son: el pretendiente, su padre, abuelo, y visabuelo: (1) hoy es suficiente probarla de sí, su padre, y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial; (2) y probando en estos términos, se expide executoria, por la qual se declara hijodalgo al pretendiente; y causa tanta notoriedad, que no se debe dudar ya de la posesion de su hidalguia, y nobleza de sangre, porque induce perpetuo silencio, y civil seguridad; y como cosa juzgada se tiene por verdadera; y sus viudas mientras conserven castidad, y no se casen, gozan de la misma hidalguia. (3) Esta es la mayor parte de la nobleza que hay, y viene à ser nada mas que posesion declarada de ella, pero no propiedad; porque para esta es menester, ó acreditarla por medio del privilegio expedido al primero que empezó à gozarla, el qual es el verdadero título de ella, y sin él no puede haberla, sino solamente posesion de su goce: ó justificar descendencia de casa, y solar conocido por noble; cuyas dos clases de nobleza, ó esencion civil son las verdaderas, y no la de mera posesion, porque para adquirir ésta en los Pueblos, hay muchos amaños que la facilitan: el dinero hace valer todas las pretensiones del que lo tiene: y si se hiciera presentar à cada uno el privilegio concedido à su persona, ó ascendencia varonil no quedaria la tercera parte de los que indebidamente la gozan, ni por consiguiente causarían tantos daños en los Pueblos como causan, pues no hay valor para sufrir à un hidalgo necio de mala crianza, lleno de orgullo, vanidad y sobervia, y como dixo nuestro Seneca en el lib. 21. *epist.* 116. y la experiencia nos lo enseña: tanto es, y tanto vale cada uno, quanto tiene; y así la nobleza es una continuada riqueza, y esta suerte varios y admirables efectos que explica *Hermosill. en ley 44. tit. 5. Partid. 5. glos. 6.* à quien podrá ver el que quiera saberlos,

(1) Ley 2. cerca del fin, verb. *E* for unde: tit. 21. Partid. 2.
(2) Leyes 7. y 8. tit. 11. lib. 2. Recop. Garcia glos. 7. n. 16. y 27. glos. 12. n. 1. y glos. 18. n. 7. Otalor. part. 3. cap. 6. n. 1.
(3) Ley 9. tit. 11. lib. 2. Recop. Otalor. part. 2. cap. 9. n. 6. y 11. Garcia glos. 8. §. 1. n. 16. Acerr. in Rubr. tit. 2. lib. 9. Recop.

los, pues con ella todo se consigue, y se vencen las dificultades por árduas, è insuperables que se presentan.

151 Están comparados los hijosdalgo de executoria en quanto al goce de esenciones à los de *solar conocido*, *Infanzones*, ò *Gentiles*, que son aquellos cuya nobleza, è hidalguia es notoria à todos los de la Provincia en que habitan; y la notoriedad se causa por ser descendientes de easa, y solar, que de todos es conocida por noble, y no existe en tierra llana, que poblaron los Sarracenos, sino en la Montaña, ò en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Vizcaya, y Navarra, en donde se refugiaron, y reunieron las reliquias de los Catolicos, para defenderse de los Mahometanos quando hicieron su irrupcion en estos dominios, y exterminar los de las Castillas, y demás Provincias de que se apoderaron; y aunque la concesion de su nobleza, no conste, ni se pueda probar por el gran transcurso del tiempo, y calamidad que se padeció, hasta que se consiguió la total expulsion de éstos, se presume haberse concedido al que edificó el solar, por los servicios hechos à la Corona, y à la patria, y como digne por ellos de remuneración se le distinguió, y permitió edificarlo, poniendo en él sus armas, y distintivo; lo que de lo contrario no se le permitiria; (1) y asi los que de él descienden, pueden llegar à la suprema dignidad, y soberania de Emperador, ò Rey, (2) porque esta hidalguia por su antigüedad es mas excelente, segun lo dice al fin la ley 2. tit. 21. Partid. 2. Pero quanto dende en adelante (viene hablando, y haciendo referencia à los visabuelos) mas de luego vienen de buen linage, tanto mas crecen en su honra, è en su hidalguia. Bien que el nombre de *solariego*, ò *hidalgo*, es mas antiguo que los de *Infanzon*, ò *Gentil*, aunque se entienden en una misma cosa. (3)

152 Esta palabra *solar* (de donde se deriva el nombre

(1) Garcia glos. 18. n. 3. 4. 33. y 34. Orator. part. 2. cap. 4. n. 6. Acev. in Rubr. tit. 7. lib. 6. Recop. n. 198. Moren. discurs. 5. n. 1. y discurs. 6. n. 2. al fin.

(2) Ley 23. al fin tit. 21. Partid. 2.

1. y ley 1. en las de los Godos, cap. de la Eleccion de los Principes.

(3) Salazar de Mendoza Origen de las Dignidades Seculares, cap. 7. y dicha ley 1. de los Godos. Moren. discurs. 14. n. 1. al 10.

de *solariego*) aunque no consta de su origen, no obstante no haber cosa mas comun en esta materia, se supone, y la entienden por el suelo en que está edificada la casa del que ganó, y sacrificandose, obtuvo la nobleza, y por la misma casa, ò edificio primitivo, cuyos dueños se denominaron *Señores Solariegos*, que quiere decir *Señores de Vasallos*, y sus descendientes por linea masculina *Hijosdalgo de solar conocido*; para denotar la nobleza de sus progenitores que en los edificios propios que, habitaron, dexaron signos demostrativos de ella, perpetuando su memoria en cosas permanentes; (1) pero han de ser poseídos por herencia, y varonia, y sin particion; por lo que sin embargo de que los compre el que no goza de la nobleza, no se titulará noble, al modo que el que comprare la casa del Decurion, no se denominará Decurion; (2) de todo lo qual trata con mucha mas extension Garcia de Nobilitar. g. los. 18. à quien puede ver el aplicado.

153 Aunque la nobleza civil como derivada del Principe temporal es buena para los concesonarios, y sus descendientes tengan distintivo externo, y accidental, y gocen de algunas esenciones y franquezas, mas que los que carecen de ella: hay otra que como substancial, inherente al alma, y concedida por el Soberano Criador de Cielos, y Tierra, la supera, y excede en sumo grado: esta es la de bondad, y virtud, segun lo significa la ley 6. tit. 9. Partid. 2. por estas palabras: *El nobles son llamados, en dos maneras, ò por linage, ò por bondad: è como quier que el linage es noble cosa, la bondad pasa, è vence; mas quien las há amas, este puede ser dicho en verdad rico, ome pues que es rico por linage, è ome cumplido por bondad.* Y lo dicen varias plumas (3) doctas. Pues el verdadero noble, debe ser virtuoso, y cumplido, ò *cabal*, de donde viene

(1) Garcia glos. 18. dicha, n. 10. al 24. Moren. discurs. 5. n. 4. y 5.

(2) Ley 2. Cod. de Præditiis, è omni. bus reb. navicularior. Lucas de Penn. in ieg. Cum neque al fin. Cod. de Incol. Garcia glos. 18. cit. n. 25. al 29.

(3) Sr. Greg. Nacianz. lib. 1.

Orat. 18. Ovid. Epist. ad Nass. Cæsiodor. lib. 5. Variar. Epist. 12. Platon apud Brison. lib. 7. Aristot. lib. 4. Politic. Abb. Joann. Alexand. apud Baron. tit. 8. annual. ann. 620. Eripides iudic. Socrates apud Stob. Serm. 84. y otros muchos.

la palabra *Caballero*, y no solamente de andar à caballo, (bien que hoy muchos fundan su nobleza en el empleo, ó goce de ella; no en sus meritos ni proceder, porque son muy agenos y contrarios à la verdadera. Y como si el empleo ó profesion imprimieran carácter indeleble, y no se extinguiera con la persona como meramente personal) y por ser cabales aquellos heroes dignos de eterna memoria, y alabanza; que à esmeros de su virtud, y servicios, y de sacrificarse por la Religion, por el Rey, y por su Patria, obtuvieron, y se les concedió justamente la nobleza, y distincion civil, no solo se les llamó hidalgos, ó nobles, sino que se les escogió, y colocó entre los Cavalleros, entresacando de mil uno, para condecorarle con la insignia de Cavallero; de lo qual instruye perfectamente el tit. 21. de la Partida. 2. y por no ser prolijo, omito explicarlo. Y así habiendo pedido un plebeyo al Emperador Segismundo que le hiciese noble, le respondió: *Tú te puedo hacer franco, pero no noble*, porque la nobleza propia es la virtud, y la civil es esencion, ó franqueza, y no otra cosa.

154 La nobleza de bondad es la real, y verdadera, la celebrada en divinas, y humanas letras, y la estimada, y amada de Dios, y de los buenos; (1) y el que la tiene, el que es, y se debe llamar con propiedad noble, porque está adornado de la qualidad mas preciosa que hay; y à la verdad solo éste debía gozar de ambas. La civil puesta en paralelo con ella, y haciendo juicio comparativo entre las dos; no es mas (hablando con pureza, è ingenuidad imparcial) que humo, y un ente imaginario, cuya esencia consiste unicamente en un papel, ó pergamino; que no tiene eficacia para sacar al hombre de su misera esfera, y condición en cosa alguna, ni libertarle de las calamidades de hijo y descendiente de Adán despues de haber pecado, ni distingue al que la goza, del que carece de ella; y creer lo contrario es fatuidad, preocupación, y falta de instrucion, y reflexion, y aun no sé si digna de Religion; y como

(1) Sapient. cap. 4. Eccles. c. 10. ad Corinth. cap. 15. Tiraquel. de Aristot. 1. Ethicor. cap. 8. S. Pablo. Nobilitat. esp. 21. n. 31.

dixeron Solón, y las plumas mas doctas, y juiciosas: mas noble es el que por sus méritos se hace, que el que nasce con el aéreo, y accidental distintivo de nobleza, pues à muchos que indigna, è injustamente la gozan, se alaban de la heredada, y publican la agena por no tenerla propia, en lo que se infaman à si mismos, y nada serán en el Mundo à no haberla heredado, se podía responder lo que Ciceron à Verres que le arguia de menos ilustre: *Tu casa acabó en tí, porque perdiste el honor con la conjuración: mas la mia empieza en mí, que la acredité con las letras, y con la lealtad*, y lo mismo respondió Socrates al baldon de que era hijo de un Zapatero. Y así ni mas honra, ni nobleza verdadera que la que se adquiere por la virtud, y buen proceder, ni mas clases de hombres que dos, una de buenos, y otra de malos; y si fuera personal, y solo à los buenos se concediera, y permitiera gozarla, todos se esmerarian en serlo, y en imitar à los ilustres Heroes que la adquirieron, sería felicissima la Republica como compuesta de individuos llenos de bondad, y virtud, que es la propia, y verdadera nobleza, segun queda expuesto: y no habria tanta maldad en el Mundo, ni los que están destituidos de méritos propios, ni son capaces de adquirirlos, harian en oprobio y para confusion suya como hijos espurios de los que la ganaron, y merecieron justamente, alarde de los agenos, para mancharlos, y borrarlos con sus indecorosas acciones, pues como dixo Seneca, las personas à quienes le falta la virtud, aunque se conozcan por los escudos y hazañas de sus mayores, son mas notadas que nobles. No me detengo mas en esta materia que es propiamente de ayre, humo, y vanidad odiosa; el que quiera instruirse de ella, lea los Autores citados, y otros y la obra que en el año de 788. dió à luz en Valencia Don Mariano Madramany y Calatayud, titulada: *Tratado de la Nobleza de la Corona de Aragon, comparada con la de Castilla*, pues me he separado demasado de mi instituto, y así vuelvo à tomar el hilo de él, que es lo que importa al Escribano principiante.

155 De la nobleza del executado puede conocer sumaria, è incidentalmente el Juez que entendié en la execucion,

cion, y determinarla, oyendo al executante, cuya determinación à nadie mas perjudica que à éste; y durante el litigio ha de ser suelto el executado baxo la fianza de la *Haz*, sin ser necesario remitir la causa sobre este artículo à los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillería; y no dando esta fianza, ha de subsistir en la carcel; pero si la nobleza del executado es notoria, y por tal la alega, en este caso recibida informacion de su notoriedad, y posesion, debe ser suelto sin fianza alguna; (1) y por consiguiente queda libre de dar la de saneamiento.

156 Sin embargo de que el executado manifiesta al Escribano, y Alguacil que van à executarle, papeles que acrediten haber gozado nobleza sus ascendientes en otro Pueblo, ò les conste por otro medio que lo es, no deben por eso dexar de ponerle preso, si carece de bienes, ò teniendo los, no afianza de saneamiento, à menos que exhiba mandamiento de amparo de algun Juez de aquel Pueblo; (como en esta Corte lo solian dar los Alcaldes de ella, lo qual ya les está prohibido) ò executoria que haya obtenido; ò que conste publicamente estar admitido por tal en el mismo Pueblo; pues en los dos casos primeros ha de poner testimonio de lo que resulte del mandamiento, ò executoria, deboliendoselos, y dar cuenta al Juez, suspendiendo la prision hasta nueva providencia; y en el tercero poner diligencia de estar recibido por noble, y no haberle requerido por esta razón que diese la fianza.

157 Entre los fueros, y leyes que para su gobierno hicieron antiguamente los Vizcainos, es uno el de que todos los vecinos, y domiciliados en su territorio, y sus descendientes han de gozar del privilegio de hidalguia, no solo dentro de él, sino en qualquiera partes, lugares, y Provincias de estos Reynos, con tal que los domiciliados fuera de Vizcaya prueben que su padre, ò abuelo paterno nacieron en él: y por fama pública que sus anteriores progenitores por linea paterna fueron naturales Vizcainos, y to-

(1) Acev. en la ley 4. n. 30. y en cap. 16. n. 6. Rodrig. de Execution. la 10. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 64. dicho cap. 5. n. 45. Gutier. de Juram. confirm. part. 1.

dos ellos tenidos, y reputados por tales; y aunque no prueben mas, basta para que les sea guardado el privilegio: (1) por lo que no deben ser atormentados, sino por los delitos de lesa Magestad, heregia, falsa moneda, ò pecado nefando; (2) ni ser presos, ni executadas las casas de sus moradas, armas, ni caballo por deuda que no dimanare de delito, *vel quasi*, aunque hayan renunciado su hidalguia. (3) Estas esenciones, y privilegios (que ellos se concedieron, por lo que se ennoblecieron à si mismos) y otras que contienen sus fueros, están confirmadas por los Señores Reyes de estos dominios, porque con motivo de haberse extinguido la descendencia de su Conde Don Lope Diaz de Haro, decimo octavo Señor de Vizcaya, se entregaron al Señor Rey Don Juan el primero de Castilla con el pacto expreso de que se les habian de guardar sus fueros nativos, como hasta entonces, y confirmarlos los Señores Reyes sus sucesores, à lo que asintió por justos motivos que à ello le impelieron, por cuya razon se les guardan; y así es privilegio de Vizcainia concedido al País, y à los que nacen, y descienden de él, y no otra cosa excepto que acrediten ser nobles, y descender por linea legitima varonil de casas solariegas, ò infanzonas, (de los que son la menor parte) como los de las demás Provincias, segun ya oy se les precisa justamente para recibirse por tales fuera de Vizcaya, y Encartaciones; pues à la verdad mirando las cosas como en sí son, es fanatismo, y demasiada preocupacion el querer que el País, que es incapaz físicamente de contraer merito, y gozar de privilegio, pueda ennoblescercer, ni privilegiar al que nació, y no vive en él para que goce por solo su nacimiento del privilegio en otro ageno, porque se daría efecto sin causa, lo qual repugna à lo natural, y verdadero.

158 Gozan del privilegio de nobleza, aunque no la tengan, para no ser presos por deuda puramente civil, los Jueces durante su oficio; los graduados de Doctores, ò Li-

cen-

(1) Ley 16. tit. 1. de los Fueros fueros. de Vizcaya.

(2) Ley 9. tit. 9. de los mismos

(3) Leyes 3. y 4. tit. 16. de ellos.

enciados en qualquiera facultad por Universidad aprobada, y los Abogados, aunque tengan solamente el grado de Bachiller, por lo que tampoco están obligados à afianzar de saneamiento. (1) Pero esta no es nobleza, sino esencion concedida al oficio, grado, y facultad, por lo que no transciende à la posteridad del que la exerce, y lo propio milita para con los Oficiales Militares, si no han nacido con ella; (2) bien que en quanto à estos me parece (aunque no he visto declaracion Real) deberá limitarse à los subalternos, y no à los Coronales, y demás de grados superiores.

159. Los Maestros de primeras letras aprobados en esta Corte para dentro, ò fuera de ella, que obtuvieren título del Consejo, tampoco pueden ser presos por deuda puramente civil, y gozan de las esenciones personales que los que exercen artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas, y sorteos, como en las demás cargas conegibles, y oficios públicos, de que se eximen los que profesan facultad mayor, según Real Cédula expedida en el Real Sitio de San Ildefonso à primero de Septiembre de 1743. refrendada de Don Francisco Xavier de Morales y Velasco. Y lo propio debe militar para con los que exercen las Artes de Arquitectura, Escultura, y Pintura, porque están declaradas por nobles.

160. La muger no puede ser presa por deuda, à menos que dimane de delito, ò quasi delito, ò que se prosituya, siendo conocida mente mala de su persona. (3) Si es casada, goza de la nobleza de su marido, aunque ella no la tenga; y conservandose viuda del noble, ò del Oficial de Casa Real; y viviendo castamente, la competen los privilegios de su marido, al modo que quando casada. (4) En quanto à las esenciones de los Caballeros de las

(1) Ley 3. tit. 10. y ley 8. tit. 31. Partid. e. leyes 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Recop. ley Advocati, y ley Laudabile, Cod. de Advocator. diversor. judic. Rodrig. de Execution. dicho cap. 5. n. 48. al 52. y otros que cita.
(2) Ley Miles, ff. de Re judicat. Garcia de Nobilit. glos. 48. §. 4. n. 9.

Cur. Philip. part. 2. dicho §. 17. n. 17. al 19.

(3) Ley 62. de Toro, que es la 10. tit. 3. lib. 5. Recop. ley 3. tit. 7. Partid. 3. ley 1. y Authent. Hodie novo jure, Cod. de Custodia Reor.

(4) Ley 9. tit. 11. lib. 2. y ley 18. tit. 14. lib. 6. Recop.

las Ordenes Militares; criados, y Secretarios del Rey, Labradores, y otros, vease lo que expliqué en el cap. 4. §. 4. n. 94. al 103. de mi primera parte, pues por evitar repeticion omito explicarlo aqui.

161. El menor de veinte y cinco años no debe ser preso por deuda civil; sino que tenga la libre administracion de sus bienes; y la razon es, porque así como no puede tratar, ni comparecer en juicio, tampoco puede causar contumacia que motive la prision, ni se debe hacer execucion en su persona: (1) ni el enfermo hasta que sane: (2) ni el Pregonero mientras vá pregonando: (3) ni el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, lo hizo en el término, y con la pureza legal sin ocultacion, y manifiesta todos los bienes de que se compone, pues solo está obligado hasta en su importe, y cumple con su entrega, pero sí al contrario. (4) Previendo, que quando los legatarios, y acreedores del difunto no presenciaron la confeccion del inventario, y dudán, ò sospechan si el heredero ocultó algunos bienes, le pueden hacer que jure si lo hizo, ò no fíelmente, y sin engaño; y lo mismo pueden inquirir por los testigos preseñales; y siervos del testador en dicho caso. (5)

162. Tampoco deben ser presos el tutor, factor, ò administrador por la deuda de su tutela, y administracion, excepto que no manifestén los bienes de éstas: (6) ni los Procuradores de Cortes durante el tiempo de su encargo, à menos que sea por contrato, ò delito hechos en la Corte, ò por debitos reales; y lo propio milita para con los de los Pueblos que ván à ella à negocios de éstos; (7) ni el que tuviere tres años continuos doce, ò mas yeguas de vien-

(1) Rodrig. dicho cap. 5. n. 53. Parlador. lib. 2. part. 5. §. 6. n. 15. Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 15. n. 29.

(2) Señor Salg. de Reg. part. 2. cap. 4. n. 213. Farinac. tom. 1. tit. 4. de Carcerib. quast. 27. n. 27.

(3) Bárt. y Jason. en la ley 2. ff. de In jus vocanda: Tallad. de Carcer. cap. 11. §. 4. al fin.

(4) Leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 6. Par-

tid. 6. Carlev. tit. 3. disp. 9. Rodrig. de Execution. cap. 4. n. 5. y 6. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 4. §. 1.

(5) Ley 6. tit. 10. Partid. 6. cit. y ley fin. §. Donec, Cod. de Jure de liberand.

(6) Parlador. dicha part. 4. §. 3. n. 1. al 4.

(7) Ley 4. tit. 3. Partid. 3. y leyes 10. y 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

vientre, por deuda contraída despues de tenerlas, excepto que toque al Rey; y goza de otras esenciones que le franquean las tres leyes del tit. 17. lib. 6. Recop. ni tampoco los Labradores, operarios de fábricas de estos Reynos, ni demás artesanos, según la Real Pragmatica de 27. de Mayo de 1786. inserta en el cap. 3. n. 9. de este libro.

163. Y los que no han de ser convenidos en mas de su posibilidad por deuda puramente civil, que no pertenezca al Rey, y antes bien se les ha de dexar congrua sustentacion según su condicion, y familia, tampoco deben ser presos por ella, ni por consiguiente están obligados à afianzar de saneamiento; (1) y son el Clerigo ordenado *in sacris*, ya sea por lo que debe à otro Clerigo, ò à lego; el de menores ordenes, si obtiene beneficio Eclesiastico, y no de otra suerte: (2) el socio por la de su compañía singular, ò universal, à menos que renuncie este beneficio, (3) como puede: el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido, y muger, por la de unos contra otros respectivamente: (4) bica, entendido, que aunque la madre, y abuela sean alcanzadas en la tutela de sus hijos, y nietos, y renuncien el auxilio concedido à las mugeres, y el de no poder ser reconvenidas sino en quanto puedan, no deben ser presas por el alcance, porque esta esencion se les concede por la reverencia que aquellos las deben, y por su renunciacion no se quita: (5) el marido por la dote de su muger, ò por otra deuda de esta, aunque renuncie este beneficio, y pacte que pueda ser convenido por su total, (6) de cuyo

(1) Ley Sunt qui 16. hasta la 22 ff. de Re judicat. regla In condemnatione 173. ff. de Regul. jur.

(2) Cap. Odoardus, tit. de Solutionib. y ley 23. tit. 6. Partid. 1. & ibi glos.

(3) Ley 15. tit. 10. y ley 1. tit. 15. Partid. 5. Sr. Greg. Lop. en la primera, glos. 4. y 5.

(4) Dicha ley 1. tit. 15. Partid. 5. Baez. de Inope debitore cap. 17. Sr.

Salg. part. 7. Labir. cap. 24.

(5) Menoch. de Arbitr. lib. 1. quaest. 88. n. 12. Mader. en la ley 10. tit. 3. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 3. & ibi Acev. Rodrig. dicho cap. n. 56. y 57.

(6) Ley ultim. tit. 11. Partid. 4. dicha ley 1. tit. 15. y ley Alla causa 14. §. Eleganter, ff. Solut. matrimon.

privilegio gozan igualmente sus hijos, y padre, ò suegro de la muger, pues no se extingue con la muerte del marido; (1) pero no sufraga à los herederos estrafios de éste: (2) ni al suegro que ofrece dote à su yerno, sabiendo que no puede pagarsela, pues por su dolo, y malicia pierde el privilegio: (3) el que por accidental, è inculpable infortunio, v. g. guerra, naufragio, incendio, &c. perdió sus bienes: (4) el Juez residenciado: (5) el señor por la deuda de su liberto, ni éste por la de aquel; è el donante por la donacion que hizo, (6) pues de lo contrario le seria demasiado gravosa su liberalidad: y el Soldado que sirve al Rey. (7)

164. Tampoco debe ser convenido en mas de su posibilidad, ni está obligado à responder en juicio el que con la pureza legal hizo cesion de sus bienes, ò concurso de acreedores por la deuda de alguno de éstos, à cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga à mejor fortuna, se le ha de dexar congrua sustentacion de los que despues de la cesion adquiriera. (8) porque éste, y los expresados en el número precedente gozan del beneficio que llaman *de la competencia*, y asi se les debe dar, y pueden pedir alimentos de sus propios bienes; excepto que tengan arte, oficio, ò otro modo con que alimentarse; ò que el acreedor por ser pobre, carezca de lo preciso para su vital conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda. (9)

Lo

(1) Leyes Rei judicate 15. Quia parentis 16. Etiam filios 18. y Sicut autem 21. ff. de Re judicat.

(2) Leyes Maritum, 12. Quia tale 13. y Sciendum 25. ff. cod. tit.

(3) Ley penult. ff. de Jure dot. Baez. dicho cap. 17. n. 57.

(4) Señor Olea de Cession. tit. 6. quaest. 11. n. 45. Señor Salg. dicho cap. 24. n. 2. Baez. de Inope debitore, cap. 4. n. 5. y sig. Parador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 6. n. 19.

(5) Abiles in cap. Prator. n. 20. Sr. Salg. de Reg. part. 2. cap. 4. n. 93. Parador. dicho §. 6. n. 18.

Cur. Philip. part. 2. §. 17. n. 28.

(6) Ley 4. tit. 4. y ley 1. tit. 15. Partid. 5. y ley Inter eos, ff. de Re judicat.

(7) Ley Miles 6. y ley Item miles 18. ff. de Re judicat.

(8) Ley Qui bonis 6. ff. de Cession. honor. y ley 3. tit. 15. Partid. 5.

(9) Ley 15. al fin tit. 10. Partid. 5. & ibi glos. 8. glos. in leg. Si maritus in id, ff. Solut. matrimon. & in leg. Si quis Argentum, §. 1. Cod. de Dosation. Cur. Philip. dicho §. 17. n. 24.

165 Lo propio milita para con los Duques, Condes, Marqueses, y otros Magnates, y Señores jurisdiccionales si forman concurso de acreedores, pues por costumbre inconcusa de estos Reynos se les deben subministra alimentos de las rentas de sus estados concursados, con preferencia à sus acreedores, para evitar que se vean precisados à mendigar, ò à exercer ocupaciones indignas, è indecorosas, que cedan en oprobio, y desdoro de su dignidad; pero no para con los poseedores de mayorazgo simple, à que ninguna dignidad pública de título, varonía, ò jurisdiccion está anexa, pues estos aunque sean nobles, no tienen derecho à ser alimentados en el caso que los Señores jurisdiccionales porque la nobleza sola no es dignidad, sino mera esencion, privilegio, ò franqueza para ciertas cosas concedida, ò permitido su goce al que la tiene. (1) Ni tampoco se deben de justicia à los inmediatos sucesores, y si se les conceden, es por gracia, equidad, y en reconocimiento de la intermediacion, con tal que tengan conocida indigencia, y el mayorazgo pueda sufrirlos, sin privar de los indispensables, y decentes al poseedor, y su familia, y no en otra forma; excepto que el fundador lo mande expresamente.

166 Litigando los referidos privilegiados unos contra otros, si el uno pretende evitar su daño, y el otro adquirir utilidad, no gozará éste del privilegio de no ser convenido en mas de lo que pueda; ni quando el uno lo tiene generico, y el otro específico; ò en habito, y potencia, y el otro en acto; (2) ni tampoco gozan de él sus fiadores, porque como personal está concedido solamente à los principales deudores. (3)

167 No incurrirá en pena el Alguacil por exercer con los contenidos en los numeros 163, y 164, el rigor de la ley, porque ninguna se la impone, si el mandamiento exe-

(1) Sr. Salg. part. 1. Labir. cap. 24. Rodrig. dicho cap. 5. n. 73. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. y §. 3. cit. n. 32.

(2) Ley Verom, §. fin. ff. de Minorib. Carlev. tit. 1. dispat. 2. quest. 6.

seft. 7. n. 646. Parlad. lib. 1. Rer. cap. 17. n. 28.

(3) Ley Etsi fidejussor, 24. ff. de Re judicat. & ibi Barr. y Alex. Sr. Salg. part. 2. Labir. cap. 39. n. 35.

executivo se dirige contra sus personas, y bienes, pues quien debe mirarlo, es el Juez al tiempo de expedirlos y si no gozan del privilegio expresado, ni de otro los deudores, y se expide unicamente contra sus bienes, no debe ponerlos presos, aunque carezcan de ellos, ò teniéndolos no afiancen de saneamiento, hasta que se le mande por nueva providencia; pero sí dar cuenta inmediatamente al Juez de lo que ocurra, para que la tome, pues por el hecho de no dirigirse contra sus personas, es visto no querer que se proceda contra ellas, y el Alguacil como mero executor carece de potestad, y facultades para alterar, y exceder de lo que expresa, y literalmente le manda, ò prohíbe el Juez.

168 Pasado el término de los pregones, y no antes, (pues mientras dura nada se debe hacer por ser preciso que pase, por la razon en el número 139. expuesta excepto que se renuncie expresamente, ò antes que espire se oponga el executado à la execucion, como adelante diré) y de mandato expreso por escrito del Juez à instancia del acreedor, y no de otra suerte, habitando el executado en el Pueblo del juicio, se le ha de citar en persona, (pudiendo ser hallado en su casa, ò en el mismo Pueblo) para dos fines, el uno para que se oponga à la execucion, y excepcione contra ella si quisiere, y el otro para en su defecto proceder à la sentencia, venta, y remate de los bienes executados, y pregonados; y quando el Escribano le haga la citacion, debe apercibirle con arreglo à derecho (1) que si dentro de tres dias primeros siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio à mostrar paga, quita, ò razon legitima que impida el remate, se procederá al de los bienes executados sin mas citacion, y para ello à sentenciar la causa por el importe del débito, su decima, y costas causadas, y que se causen basta el real, y efectivo pago de todo; y dar fé en la citacion de haberle hecho este apercibimiento, expresandolo; y aunque no falta quien diga que no es necesario nuevo auto para citar-

(1) Ley 36. tit. 4. lib. 3. y ley 19. cap. fin. y part. 5. §. 9. n. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. Parlad. dicho

tarle, no me conformo con este dictamen; lo primero, porque la ley 3. tit. 3. lib. 4. Recop. dice: *Y mandamos que de aqui adelante ningu Escrivano, ni Portero, Pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar, ni emplace a persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestros Justicias.* Lo segundo, por no ser esta citacion consiguiente a la trava. Lo tercero, porque el deudor puede estar convenido con el acreedor, y asi se ha de hacer a instancia de éste, y en virtud de precepto judicial nuevo, ó puesto en el mandamiento. Y lo quarto, porque la ley 36. tit. 4. lib. 3. Recop. dice: *Y que despues un dia antes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar a las partes para el dicho remate,* por lo que no se debe citar sin nueva providencia que lo mande. Lo qual se entiende, excepto que la cosa en que se trabó la execucion, sea dinero, ó no necesite venderse, porque es la que se pide, y con ella se ha de hacer el pago, pues entonces puede ser citado luego que se le notifica el estado de ésta, como senté en el n. 140. y no es necesario observar la forma de la execucion, porque cesando la venta, cesa la subásta, y cesando el fin, cesan los medios concernientes a conseguirlo. (1) Y lo propio milita quando renunció expresamente por escrito (como puede) no solo los pregones, sino tambien su término, pues renunciandolo todo, se le puede citar inmediatamente, y no es necesario dexarlo pasar como quando renuncia solamente los pregones.

169 No dexandose ver el executado, se deben practicar para citarle de remate las mismas diligencias que para notificarle el estado de la execucion, expresando en ellas no poder ser habido, y dexandole cédula, ó memoria por escrito con la relacion competente, y expresion de los efectos de la citacion, sin ser necesario buscarle por la Ciudad, ni Provincia, en cuyo caso le perjudicará la

(1) Dicha ley A Divo Pio 15. §. Sed & si pecunia 11. y §. Præterea pecuniam 12. ff. de Re judicat. Car-

lev. tit. 3. disp. 2. n. 1. Cur. Philip. part. 2. §. 18. n. 8.

citacion como si fuese hecha en su persona: bien que si acreditare que la citacion hecha en su casa no llegó a su noticia, no le perjudicará. Teniendo dos casas, se le ha de citar en la que habita. Siendo vagamundo, en el lugar en que asiste con mas frecuencia. Y constando por informacion previa en el juicio su ausencia de la Provincia, ó ignorancia de su paradero, y pronto regreso, se le citará por edictos, y nombrará defensor con quien se entienan las diligencias de venta, y remate, y tambien se le nombrará, quando el difunto no dejó heredero, por cuya razon está yacente la herencia, sin conocerse á quica toca. (1)

170 Existiendo fuera del territorio, ó jurisdiccion del Juez que entiende en los autos executivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Esta requisitoria debe ir documentada con insercion de la declaracion, y sententia, ó executoria que trae aparejada la execucion, y si se pide en virtud de escritura, ha de ir inserta ésta con la nota, ó toma de razon de la Oficina de hipotecas para que no se le deniegue el cumplimiento, porque la escritura hipotecaria sin la nota no tiene vigor executivo, si es especial, como dité en el num. 257. y ha de ser no solo para trabar, y mejorar la execucion, notificarle su estado, prenderle en defecto de bienes equivalentes, ó de fianza de saneamiento, y hacer deposito de éstos a disposicion del requirente por cuenta, y riesgo del requerido, sino tambien para citarle de remate a su tiempo, (que es despues de haber espirado el término de los pregones, y no antes, porque de lo contrario habrá que bolverle a citar como lo he visto, por no haberse observado el orden, y forma de la ley, y será tenido por idiota el Escrivano) preñuiendole en ella el competente segun la distancia, á fin de que comparezca á excepcionar, y probar lo que le conenga, baxo el apercibimiento insinuado, como en el juicio ordinario; (2)

(1) Rodrig. dicho cap. 5. n. 86. al 89. Paz tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 43. y 44. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 133. Acce. en la ley 19. tit. 21.

lib. 4. cit. n. 120. y 121. Parlador. dicho §. 9. n. 6. al 14.

(2) Ley 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

para todo lo qual basta una requisitoria, pues de lo contrario se causan dilaciones, y gastos superfluos; y asi se practica en esta Corte. Previendo que si la execucion se trabó en reditos de censos, ò en deudas, derechos, y acciones tocantes al executado, convendrá sean citados los deudores, como si estuvieran executados, para que dentro del propio término aleguen lo que les convenga en exclusion de lo que debian satisfacer al executado, y no haya que hacer con ellos nuevos autos. Y lo mismo procede para los pregones, apercibiendoles que corren tambien para con ellos, pues de esta suerte quedan expeditas las diligencias, y ciertas las deudas, y se puede proceder contra los deudores con apremio, si el executado no paga.

171 Quando los bienes en que se trabó la execucion están poseidos por terceros, ò acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados; pero si se ignora su paradero, ò son inciertos, acreditandolo el executante por informacion sumaria en el juicio, se les ha de hacer la citacion por edictos, ò proclamas, y nombrar defensor, con quien se practiquen las diligencias referidas, para evitar su nulidad, y la de la venta. (1) Y si el reo executado es Ciudad, ò Universidad, se ha de citar al Procurador sindico, y à un Regidor de ella. (2)

172 Compareciendo por sí en el juicio el executado, ò oponiendose antes que se le cite de remate, (ya esté, ò no pasado el término de los pregones de que dixo queria aprovecharse, quando se le notificó el estado) es ociosa la citacion, y no se debe dar auto, ni mandamiento para hacerla, como lo ordena la ley 36. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi al fin: *y que si oviere oposicion, despues de ella no se dé otro mandamiento para el dicho remate*; y la razon es, porque por su comparecencia en él, es visto no solo que sabe se le ha de citar, sino que renuncia tacitamente como puede,

(1) Bart. Angel. Paul. y Alex. en la ley Si eo tempore, Cod. de Remission. pignor. Parlador. §. 9. cit. n. 15. y 16. Rodrig. ibi n. 90.

(2) Parlador. dicho §. 9. n. 17. Montalvo en la ley 4. tit. 17. lib. 3. del fuero Real.

el término de los pregones, que falta que correr; y asi se le ha de haber por opuesto, encargar à ambos contentadores el de la ley, à fin de que aleguen, y justifiquen lo que les convenga, y entregar los autos al executado, cómo que este término está establecido para evitar su indefension, aunque es comun à los dos; (1) y es lo que se observa en esta Corte.

173 No siendo suficientes los bienes executados para la satisfacion de la deuda, su decima, y costas, si por esta razon se hiciere nueva execucion, ò la despachada se ampliare, ò mejorare en otros, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de éstos, aunque la traba se hubiese hecho en voz, y nombre de los demás, que pareciesen pertenecerle. (2) Y se previene que si el pleito quedó suspenso en estado de citacion, ò otro, y ha intermediado un año, ò mas, sin continuarse, se le ha de bolver à citar, ò hacer saber por retardado el que tenga, y de ningun modo proseguir las demás diligencias sin este previo requisito, (3) que es el efecto que produce la omision del actor; y lo mismo se debe practicar, y practica en el juicio ordinario por la propia razon.

(1) Avend. in Dictionar. verb. *Almoneda*: Parlador. dicho §. 9. n. 2. y 3. Rodrig. ibi n. 93.

(2) Rebuf. in Commentar. tit. de Litter. obligator. artic. 5. glos. 3. n. 2. y 3. Rodrig. ibi n. 95. Acev. en di-

cha ley 19. n. 95. al fin.

(3) Menoch. de Arbitr. cas. 208. num. 14. Lancelot. de Atentat. in præfat. cap. 4. num. 276. Cancr. part. 3. Var. cap. 15. n. 197.